

Montevideo, 4 de abril de 2024

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: LUB - 019/2023-24

PARTIDO: CLUB ATLETICO PEÑAROL -DEFENSOR SPORTING CLUB

CANCHA: Estadio Cr. Güelfi

FECHA: 21/03/2024

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia. -

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), referida a que “*se descalifica al jugador No. 30 de Peñarol, Eloy Vargas por golpear con el codo en la nuca a un rival*” (árbitro principal. A.G. Bartel)

2.- Que con fechas **21 y 22/3/24** en tiempo y forma, se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral, en los cuales se estampó que “*se descalificó del juego al jugador No 30 del club Peñarol Ely Vargas, por golpear de manera deliberada con el codo en la nuca/cabeza a un jugador rival*” (Andrés Bartel); “*es descalificado el jugador No. 30 del Club Peñarol Eloy Vargas, por codazo en la nuca de jugador rival, el mismo llega a destino...*” (Washington Chamorro); y “*se descalifica al jugador No. 30 de Peñarol el Sr. Eloy Vargas por un golpe de codo que llega a destino sobre la nuca de un rival. La descalificación se da a instancias de mis compañeros durante una revisión de la jugada por IRS como ampara el reglamento. El jugador acató el fallo y se retiró de inmediato*” (Bioquímico Clínico Diego Borghini).-

3.- Que con fecha **26/3/24** se asumió competencia, y se confirió vista al club denunciado.-

4.- Que con fecha **1/4/24**, fue evacuada la misma, abogándose por la aplicación de una sanción correspondiente a un foul descalificador (art. 110 CDD) o máximo considerando juego riesgoso la aplicación de la sanción mínima del art. 111 CDD con 2 fechas de suspensión, en base a sus atenuantes (inmediato acatamiento de la descalificación) y su falta de antecedentes, mas sin solicitar el diligenciamiento de probanza alguna.-

5.- Que con fecha **2/4/24**, se tuvo por evacuada la vista conferida, y como prueba del Tribunal (art. 35 del CDD) se solicitó, a cargo de la Administración, la agregación del video conteniendo las imágenes objeto de la denuncia de autos.

6.- Que efectuado con fecha **3/4/24** el correspondiente acuerdo deliberativo por parte del tribunal -el cual se celebra regular y permanentemente en el orden que los expedientes van ingresando y no en un día fijo semanal- concluido el cual se procede al dictado de la presente sentencia en el día de la fecha.-

CONSIDERANDO:

1.- Que según surge de los claros términos contenidos en la denuncia y luego en los correlativos informes ampliatorios confeccionados por los señores árbitros, los hechos ocurridos, han resultado plenamente ratificados por las imágenes contenidas en el video agregado en autos.-

Así, se puede apreciar palmariamente que el jugador No. 30 del C.A. Peñarol individualizado por los señores árbitros como Eloy Vargas (a pesar que en el formulario del partido, quien luce el No. 30 del C.A. Peñarol, figura como Camacho E.A. y que al respecto el C.A. Peñarol, no formuló objeción alguna) aplica un golpe en la nuca del rival que lo estaba marcando.-

2.- Ello resulta incluso así manifestado por el propio C.A. Peñarol, en su evacuación de vista: *“el movimiento del brazo golpea al jugador adversario...”*.-

No obstante ello, no resultan probados los descargos del club denunciado en cuanto a que dicha acción configure un movimiento o jugada antirreglamentaria configurativo de un foul descalificador, o juego riesgoso, por cuanto resulta evidente que el referido player deliberadamente agredió desde atrás a su rival, mediante un claro golpe en la nuca, lo cual sin dudas configura una agresión (“acto de acometer a alguien para ... herirlo o hacerle daño” diccionario RAE”)

3.- Su accionamiento ha ultrapasado las figuras punibles alegadas en su defensa, puesto que se adecua a la descripción -enunciativa y no taxativa- contenida en el

artículo 114 del CDD el cual reza: “*Agresión.- Los sujetos que fueran responsabilizados por agresión, es decir, por actos de acometimiento contra cualquier persona, como por ejemplo: el golpe de puño... serán sancionados...*”)

4.- Clarificada y precisada la responsabilidad del mencionado jugador, corresponde aplicarle la sanción prevista también en el art. 114 del CDD, a saber: “a) *Los jugadores... cuando la agresión se produzca contra otro jugador ... la pena será de cuatro a diez partidos de suspensión*”.

Por consiguiente corresponde que se aplique una sanción, la que se gradúa en el mínimo previsto de 4 partidos de suspensión.-

5.- Atento a lo precedentemente expuesto, el Tribunal **FALLA:**

1.- Sanciónase al jugador No. 30 del C.A. Peñarol, Sr. Eloy Vargas (Eloy Camacho Vargas) con la pena de 4 (cuatro) partidos de suspensión.-

2.- Notifiquese.-



Esc. Gonzalo Bertin



Dr. Eduardo Albistur



Dr. Walter O. Martínez

Dr. Luis Segundo

Dr. Nicolás Bordes

